



**Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019), autos “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, Fecha:29 de Agosto de 2019.**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Pablo Javier Becce**

**DNI: 33.004.997**

**Legajo: VABG82495**

**Año: 2020**

**Tutor: María Lorena Caramazza**

**Modelo de caso: Medio Ambiente**

**Módulo 4: Entrega Final**

Sumario- I. Introducción; II. Reconstrucción de la premisa fáctica; III. Historia procesal; IV. Descripción de la decisión de Tribunal; V. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia; VI. Comentarios y análisis crítico del autor: a) Cautela en las medidas, b) En principio, c) “Quiero trabajar”, dijo Hidrovía, d) Visión propia; VII. Conclusión; VIII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El presente fallo tiene por finalidad analizar las medidas cautelares dictaminadas por la Corte en beneficio de los habitantes del lugar en cuestión y que deben ser cumplidas por la empresa “Hidrovía S.A.”, sentando un precedente jurisprudencial a la hora de aplicarlo en fallos similares.

Se hace propicio indagar sobre como la CSJN entiende que, al comprometerse derechos amparados en el Art. 41 de la CN y la ley 25675, es importante la protección a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano, teniendo en cuenta que los habitantes deben preservarlo, evitando daños futuros.

Asimismo, se debe garantizar las actividades que lícitamente propendan al desarrollo comercial, en tanto y cuanto no se afecte el medioambiente.

Así entonces, se hace necesario tomar una mirada amplia acerca de cómo la empresa “Hidrovía S.A.”, a pesar de que ejerce su actividad de forma lícita, está ocasionando una afección en doble sentido a quienes tienen sus propiedades a la vera del arroyo “Las Tarariras”, puesto que genera por sus efluentes un taponamiento que impide la libre circulación como tal como lo ampara el Art. 14 de la C.N., como así también por lo mismo produce, por el estancamiento de las aguas, la consecuente contaminación.

Así, se describe la importancia de la medida cautelar y la impronta relevante de su aplicación en el momento oportuno para, de esta forma, salvaguardar el medioambiente y el derecho a circular libremente, tal como lo expone la Constitución Nacional.

En este fallo se pone de manifiesto cómo es que, por propiciar una vía navegable sobre un curso hídrico de importancia como es el canal Emilio Mitre del río Paraná de las Palmas, se ve afectada la circulación de uno de menor tránsito, es decir, del arroyo “Las Tarariras”, donde los vecinos tienen sus propiedades y se ven impedidos de ingresar debido al sedimento arrojado por la empresa “Hidrovia S.A”. (Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental. , 2019)

La Corte Suprema de la Nación falló accediendo a la petición de los vecinos en cuanto a la medida cautelar solicitada a los fines de garantizar que la empresa antes mencionada ejecute las obras de dragado y despeje del arroyo para que, quienes tienen sus propiedades allí, puedan acceder a ellas.

Es relevante, entonces, el análisis del presente caso para que se tenga un antecedente documental de la forma de fallar de la CSJN en el caso de que se suscite un caso de similares características en otra jurisdicción.

Se deduce del presente fallo un problema axiológico, esto debido a que se detecta tensión entre el derecho de libre navegación de los vecinos propietarios de viviendas a la vera del arroyo “Las Tarariras”, los cuales estaban impedidos de ingresar a sus hogares a causa de la actividad de dragado y despeje del lecho del Canal Emilio Mitre que realizaba la empresa “Hidrovia S.A.” afectando con los residuos que emanaban producto de su labor. De todo esto, se deduce que se ven afectados en la libre circulación según lo establecido en el art. 14 de la C.N. (El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1995), y a su vez, el arroyo estaría siendo contaminado por los residuos provenientes del otro curso hídrico, solicitando los vecinos una medida cautelar en resguardo de sus derechos, según lo que establece la Ley Nacional N°25.675 (El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2002), y por otro lado, la empresa “Hidrovia S.A.” resultaría menoscabada en su derecho a trabajar

Por lo tanto, se deduce un impedimento a la libre navegación y a la afectación ambiental del arroyo, con el derecho que detenta la empresa “Hidrovia S.A.” a trabajar, encontrándose así un contrapunto entre, principalmente, el derecho ambiental y el derecho a trabajar de la empresa antedicha. Esta medida cautelar privilegia el derecho a un ambiente sano.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica**

Para que cese la actividad de “Hidrovia S.A.”, se interpone una medida cautelar, la cual trata la presente Nota a Fallo. Esta medida fue solicitada por la particular propietaria de las viviendas que se encontraba en la vera del arroyo “Las Tarariras” y que se le había imposibilitado el acceso a su propiedad por los residuos que eran desechados por las obras hídricas realizadas en el canal “Emilio Mitre”.

La demanda fue deducida en el marco de la Constitución Nacional en su art. 41 y la LGA N°25.675 con el fin de que sea recompuesto el medioambiente, como así también, se lleven a cabo medidas correctivas y preventivas en contra de la empresa “Hidrovia S.A.”, el Estado Nacional y el Estado de Buenos Aires, a los fines de que realicen el dragado y recomposición del arroyo antedicho por causa de la obstrucción por los residuos generados por la actividad de la empresa en cuestión, siendo ese el único acceso a la vivienda de la actora.

Nordi, en sus argumentos, sostiene que el perjuicio no sólo se refleja en la imposibilidad de acceso a su inmueble, sino que implica, además, una afectación al ecosistema, ya que las obras ejecutadas por “Hidrovia S.A.” causan un desequilibrio ambiental al arroyo, pues en él quedan estancados restos orgánicos como ramas o peces en descomposición que, al acumularse, infectan la zona y propicia la reproducción de mosquitos que exponen a eventuales enfermedades. (AJA, 2020)

## **III. Historia procesal**

Vinculado a los hechos procesales, la demandante solicita en su escrito inicial al Alto Tribunal que la demandada garantice el mínimo de circulación de pequeñas embarcaciones a los fines de que se pueda acceder a las viviendas a sus propietarios, como así también, recomponga el medioambiente lesionado

El tribunal requirió necesario contar con ciertos elementos de pruebas, solicitando a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación un informe de Estudio de Impacto Ambiental recomendado por el Defensor del Pueblo, esta Subsecretaría responde confirmando la inexistencia de estudio de impacto ambiental.

En tal contexto, se requiere a los demandados en litisconsorcio a que ejecuten las debidas obras que tiendan a la recomposición de manera conjunta del arroyo afectado.

#### **IV. Descripción de la decisión de Tribunal**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió en esta causa de forma originaria teniendo en cuenta el dictamen 2011 por las siguientes razones:

- Aunque la afectación ocurre en jurisdicción local, le corresponde a la CSJN entender sobre recursos naturales, puesto que éstos son jurisdicción Nacional. Asimismo, es la nación quien tiene poder de policía en lo referente al medioambiente y, por lo tanto, debe velar por la protección del mismo sobre toda actividad que pudiera ocasionar daño.
- También se involucra a la Provincia de Buenos Aires, ya que ésta posee dominio del arroyo sobre el que versa el fallo.

#### **V. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia**

El Alto Tribunal Nacional, con la disidencia del magistrado Rosenkrantz, falló dando lugar a la medida cautelar solicitada, conminando a “Hidrovia S.A.” que realice las obras pertinentes de dragado necesarias para garantizar un mínimo de circulación sobre el arroyo “Las Tarariras”, como así también, se hace saber al Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires su colaboración y apoyo necesario a los fines de ejecutar la medida ordenada en el menor tiempo posible.

Por su lado, Rosenkrantz consideró improcedente la medida cautelar interpuesta por la parte actora, por lo que debe ser rechazada. Esto motivado por entender que la solicitud de la actora no precisa con suficiente exactitud el destino final de los sedimentos extraídos del arroyo, aduciendo que estos residuos se deberían depositar igualmente en algún otro sitio del cauce del río o en tierra firme, por lo que esto conllevaría a un incremento de la contaminación, efecto no deseado.

Esto significa que, amén al voto disidente de Rosenkrantz, el Alto Tribunal, resolvió una tensión de valores entre derechos: los de los vecinos a circular libremente, como así también, que se resguarde el medioambiente y los de la empresa “Hidrovia S.A.” a trabajar.

El tribunal sopesó la relevancia de los derechos en tensión y entendió que debían prevalecer los de la parte actora, pues además de que se les impedía la circulación y el libre acceso a sus viviendas, la empresa “Hidrovia S.A.” generaba un daño ambiental por acumular desechos en aquel arroyo de menor porte.

Siendo que el ambiente reviste de especial importancia por su fragilidad y valor, los Jueces Supremos vieron la necesidad de privilegiar su protección frente al derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita por parte de la empresa involucrada.

Rosenkratz, por otro lado, no disminuye en sus comentarios disidentes el valor implícito del medioambiente, por el contrario, manifiesta su preocupación exponiendo que el medioambiente es un bien jurídico tan importante que no le ha resultado suficiente con que la actora pida el cese de la actividad, pues no ha argumentado con claridad qué hacer con los desechos producto de la actividad de la empresa.

## **VI. Comentarios y análisis crítico del autor**

### **a) Cautela con las medidas**

En el presente fallo analizado, La Corte suprema hace lugar a la solicitud de la medida cautelar de los Vecinos de la localidad y, seguidamente, se hace referencia a qué es la medida cautelar y en qué momento deberían aplicarla los tribunales que entienden en materia ambiental.

Las medidas cautelares en materia ambiental, se definen como instrumentos idóneos que ante la necesidad de otorgar una tutela adecuada por parte del Estado. Puede recaer sobre personas, bienes o elementos probatorios durante un proceso, y la demostración de tales medidas es alegar la verosimilitud, es decir quien solicita la medida debe acreditar el peligro en la demora, por lo que la verosimilitud es un requisito fundante en la medida cautelar, ello es que a raíz del tiempo los fallos que se dicten resulten inoperantes (José María Herrán - Alveroni Ediciones - Director Manuel Ayán - Medidas cautelares Pág. 146-159)

Las medidas cautelares buscan entonces fortalecer el proceso como institución esencial para la armonía y la convivencia pacífica de cualquier sociedad. En el mismo sentido se expresa Quiroga Cubillos cuando señala:

Si el Estado debe garantizar la paz comunal, uno de los medios para alcanzarla es el proceso como instrumento al servicio del hombre; cuando el proceso es lento y tortuoso debe auxiliarlo con instrumentos también eficaces que aseguren esa paz, en condiciones de justicia. Y ello no se logra si quien pide le sean tutelados sus derechos observa que a medida que avanza el proceso desaparecen las circunstancias que pueden satisfacer efectivamente la pretensión incoada: tal individuo miraría con desconfianza el aparato estatal, y su forma de administrar justicia (Quiroga, 1985, 5).

Las medidas cautelares que se dispongan en procesos vinculados al derecho ambiental gozan de una tutela específica que proviene del artículo 4º de la Ley General Ambiental N°25.625 en relación al principio protectorio, ya que determina que la concurrencia de los cuidados que comúnmente se requiere para el dictado de las medidas cautelares en materia ambiental. (Roca, 2017).

#### **b) En principio**

La Ley General del Ambiente dispone aplicar el principio precautorio cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Este principio fue establecido en la Convención de las Naciones Unidas en el año 1992, permitiendo así adoptar medidas para la protección del medio ambiente, aunque exista incertidumbre científica de daños (Roca, 2017).

Este principio pretende evitar los efectos de la sociedad sobre el ambiente mediante una perspectiva cautelar en la que se tomen decisiones de control, evitando la degradación de la naturaleza siendo una apelación a la prudencia, los jueces deben tomar la decisión de ordenar la medida con fundamento cuando se sospecha que podría correr riesgo la comunidad y que, en caso de no ordenar medidas, pueda resultar nocivo para la salud pública y el medio ambiente (Salazar, 2013).

En las medidas cautelares ambientales, el principio precautorio permite minimizar las exigencias para el otorgamiento de éstas. En este sentido, Camps destaca en lo relativo al

principio precautorio y su operatividad, que el abordaje cognitivo debe “combinar la verosimilitud del derecho con la regla propia del derecho ambiental: el principio precautorio”; y agrega que “el principio precautorio aliviana la tarea judicial, permitiendo que no sea exigible ni siquiera la prueba de tal verosimilitud”, desde una nueva y moderna concepción de corte finalista. Lo que adquiere peso principal es esta pauta: han de adoptarse las medidas necesarias para proteger el ambiente (Falbo, 2017).

En este sentido, las medidas cautelares van de la mano con el principio precautorio referido en los párrafos anteriores, la Corte hace lugar a la medida solicitada por los vecinos estableciendo que la hidrovía debe realizar las obras de dragado y despeje para que los habitantes puedan ingresar a sus domicilios, garantizando de esta manera, un mínimo de circulación de agua sobre el arroyo. En otro de los fallos en los que se solicitan medidas urgentes, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), se obliga a la recomposición y prevención de daños al ambiente, obligando al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces. De acuerdo con este principio, debe resolverse de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado por medio de este proceso urgente y autónomo (saneamiento de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo), siendo el proceso de ejecución delegado al Juzgado Federal de Primera Instancia, a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su cumplimiento.

#### **c) “Quiero trabajar”, dijo Hidrovía**

La empresa “Hidrovía S.A.” reclama su derecho a trabajar. Éste no es un derecho menor, no sólo porque esté consagrado en el Art. 14 de la Carta Magna (El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1995), sino que, como lo declama Ferreirós, éste derecho tiene una dimensión sociológica, puesto que, aunque por medio de una máquina, el trabajo es efectuado por un ser humano y esto genera un modelo a imitar (Ferreirós, 1997), es decir, que el trabajar repercute no sólo personalmente, sino como ejemplo en la sociedad.

Para Bidart Campos, esta faz social va intrínsecamente asociado a lo económico; por lo que, el constitucionalismo de corte social, debe promover la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a puestos de trabajo (Bidart Campos, 2001).

#### **d) Visión propia**

Es importante visualizar como a veces derechos que están consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, aunque de ninguna manera son antagónicos entre sí, pueden entrar en tensión y contraponer los derechos de unos contra otros.

Lo antedicho, es lo que sucede en el presente fallo; el derecho de libre circulación y de gozar de un ambiente sano, entran en confrontación con el derecho a trabajar de la empresa “Hidrovia S.A.”.

Estos derechos no son simples declaraciones de buenas intenciones, sino que se traducen en una realidad pragmática que, indefectiblemente, se traduce en la vida diaria y repercute en el individuo, su familia y la sociedad.

Los Supremos Jueces observan esto y fallan en consecuencia, poniendo en criterio todos los derechos que se exponen y considerando el alcance de sus limitaciones y efectos, ya no solamente en la persona y la sociedad, sino además y, especialmente, en la naturaleza.

Por esto mismo, el Tribunal no suprimió el derecho que le asiste a la empresa “Hidrovia S.A.” a ejecutar su labor, sino que priorizando el derecho al ambiente y al de circulación, conminó a que dicha empresa realice las obras necesarias para garantizar la circulación en el arroyo “Las Tarariras”.

Esto no se resume sólo en que los habitantes puedan acceder a sus hogares o que el arroyo a tener cierto cauce, sino que reduce el impacto ambiental. La profundidad de este decisorio está asociada al mensaje que da el Tribunal en cuanto al criterio de su laudo.

El Supremo tribunal ha actuado en consonancia con lo que considero propicio, puesto que debe en efecto corresponder al derecho a trabajar, pero priorizando lo más importante, el medioambiente.

Es indiscutible que todos los derechos vulnerados deben tener una tutela, pero ésta debe ser adecuada al grado de afectación y al bien jurídico en juego, no estando todos en el mismo escalafón.

En el presente fallo, colisionan los derechos a circular, a trabajar y al medioambiente, derechos consagrados en nuestra Constitución, sin embargo, éstos no tienen el mismo nivel de importancia; siendo lógico que, sin un ambiente sano, inútil es pugnar por otros derechos.

## **VII. Conclusión**

En el fallo que ha sido analizado, se manifiesta la forma de cómo el derecho es inherente a nuestro día a día, pudiendo encontrarse y colisionar, siendo importante no que no se hallen o entren en pugna, sino que puedan resolverse con el criterio de priorizar el bien jurídico más importante.

En el fallo que nos convoca, esto se evidencia en el derecho a circular, a ejercer toda industria lícita y al medioambiente, por lo que la Corte, sin descuidar la justa importancia de cada uno de los derechos, priorizó el medioambiente, pues sin este derecho esencial, difícilmente puede reclamarse otros.

## **VIII. Referencias bibliográficas**

AJA. (2020). Jurisprudencia al día. Argentina. Aguas. Responsabilidad por daños. *Actualidad Jurídica Ambiental*, s/d.

Bidart Campos, G. (2001). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Nueva edición ampliada y actualizada a 2000- 2001*. Buenos Aires: Ediar.

Constitucion de la Nación Argentina. (1994). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Visor E.A.S.A.

Congreso de la Nación Argentina (06 de noviembre de 2002) Ley General de Medio Ambiente [Ley 25.675 de 2002]. Recuperado de <http://servicio.s.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Falbo, A. J. (10 de marzo de 2017). *Derecho Ambiental*. Obtenido de [https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental\\_2017-03\\_La-medida-cautelar-ambiental.pdf](https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental_2017-03_La-medida-cautelar-ambiental.pdf)

Ferreirós, E. M. (1997). *El derecho del trabajo y la Constitución Argentina*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/estela-milagros-ferreiros-derecho-trabajo-constitucion-argentina-daca960387-1997/123456789-0abc-defg7830-69acanirtcod>

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), M.1569.XL (Corte Suprema de Justicia de la Nación 08 de julio de 2008). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-7>

Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental. , CSJ 180/2010 (46-N)/CS1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 29 de Agosto de 2019).

Roca, M. (13 de febrero de 2017). *El derecho ambiental y las medidas cautelares*. Obtenido de [delcampillo.com.ar/novedades-blog/20-el-derecho-ambiental-y-las-medidas-cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20que%20se,para%20las%20cautelares%2](http://delcampillo.com.ar/novedades-blog/20-el-derecho-ambiental-y-las-medidas-cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20que%20se,para%20las%20cautelares%2)

Salazar, B. A. (22 de marzo de 2013). *Las medidas cautelares en el proceso ambiental\**. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a03.pdf>